

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente, la de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

La aspirante fue notificada del auto de apertura dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica a través del aplicativo SIMO y del correo electrónico valledelcauca.c437@ufps.edu.co, solicitando lo siguiente:

“

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita enviar justificación del no cumplimiento del requisito de experiencia, y las razones por las que no se me tuvo en cuenta las certificaciones aportadas y el título de posgrado en contratación pública., o por el contrario retomar la actuación administrativa para corroborar lo señalado y tener en cuenta en la lista de elegibles con la ponderación que a ello corresponde,

”

“

Razón por la cual solicito exponer los motivos de porque no son válidas las certificaciones de experiencia relacionadas en el SIMO y por qué no es tenido en cuenta el título de posgrado acreditado en la plataforma SIMO, además se solicita modificar la decisión interpuesta por ustedes mediante auto Numero 21, teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente.

”

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual la aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	ALCALDIA DE CALI
EMPLEO	Denominado profesional universitario, grado 2, código 219.
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	54541

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	1.053.837.522	Daniela Beltrán Leguizamón

2. Las características del cargo son los siguientes:

Requisitos mínimos:

“Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.” (Sic)

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

Propósito:

“ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.” (Sic)

Funciones:

- *“Proyectar las respuestas de los requerimientos a los diferentes procesos del organismo para firma del jefe inmediato.*
- *Responder dentro de los términos de ley los derechos de petición que le sean asignados.*
- *Sustanciar los recursos que sean interpuestos a las actuaciones administrativas emitidas en el organismo.*
- *Proyectar actos administrativos, siguiendo el sistema de gestión documental.*
- *Sustanciar las respuestas a las acciones de tutela remitidas por los despachos judiciales y registrarlas en el aplicativo designado.*
- *Llevar la representación judicial y extrajudicial de los asuntos en que el municipio sea parte o tenga intereses de acuerdo con los poderes otorgados por la autoridad competente.*
- *Elaborar o revisar contratos y actos administrativos que deben ser firmados o aprobados por el jefe inmediato.*
- *Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo..” (Sic)*

3. Análisis de la documentación que el aspirante aportó al aplicativo SIMO:

Experiencia.

Con la finalidad de acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia exigido, el aspirante allegó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de prestación de servicios expedido por la Industria licorera de Caldas, oficina de Compras y contratación en el cual certifica que la aspirante ejecuto contratos de prestación de servicios en los siguientes lapsos
 - 1) Del 14 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
 - 2) Del 5 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2017.
 - 3) Del 4 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
 - 4) Del 5 de enero de 2018 al 26 de septiembre de 2018.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que la aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

El certificado allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, en los lapsos No. 1, 2 y 3 (entre el 4 de octubre de 2017 al 15 de diciembre de 2017 *“fecha de obtención del título profesional”*) no es válido para la acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida como requisito mínimo por la OPEC del empleo al cual la aspirante se presentó, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia, así:

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...).” (Rayas de la entidad)

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.
- En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.

En el presente caso, la aspirante aportó en el aplicativo SIMO Acta de grado No. 20540 expedida por la Universidad de Manizales, en el que se indica como fecha de grado el día 15/12/2017, la cual fue tenida en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede validar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero los lapsos previamente mencionados son anteriores a esta fecha, siendo esta la razón por la cual no son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo ofertado.

Así las cosas, se evidencia que únicamente son válidos para la acreditación de experiencia profesional relacionada, los siguientes lapsos, del documento allegado por la aspirante al aplicativo SIMO:

- del 15 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- Del 5 de enero de 2018 al 26 de septiembre de 2018.

De esta manera se evidencia que el tiempo total certificado y valido para la acreditación de experiencia profesional relacionada es de 8 meses 8 días, lo cual es un rango de tiempo insuficiente para cumplir con los dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC del cargo al cual la aspirante se postuló.

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

En consecuencia, la UFPS encuentra que el aspirante Daniela Beltran Leguizamón **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló.

Por otra parte, respecto al pronunciamiento del aspirante en contra del auto de apertura que motiva la presente resolución, es importante mencionar que no es de recibo su afirmación en la cual menciona haber allegado para el presente proceso de selección, el certificado de terminación de materias, toda vez que la UFPS realizó la verificación de todos los documentos cargados por la concursante en el aplicativo SIMO, sin encontrar dicho documento.

Como muestra de lo anterior, la UFPS se permite mostrar a continuación una imagen del aplicativo SIMO en la que se evidencian todos los documentos cargados por la señora Daniela Beltran Leguizamón para el presente proceso de selección y entre los cuales **NO** se encuentra el certificado de terminación de materias mencionado por ella en su escrito:

Datos básicos

Nombres:	DANIELA	Apellidos:	BELTRAN LEGUIZAMON
Nº de Identificación:	1053837522	Verificar documento de Identidad:	

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	V CONGRESO EN DERECHO Y SOCIEDAD, UN PENSAMIENTO LATINOAMERICANO	Sin validar	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	CONTRATACION ESTATAL	Sin validar	
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	DERECHO	Válido	

1 - 3 de 3 resultados

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
Industria Licorera de Caldas	Contratista	2016-09-14		24	Válido	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Producción intelectual

Tipo de producción	Nº de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda				

0 - 0 de 0 resultados

Otros documentos

Documentos	Estado	Ver detalle
Tarjeta Profesional	Sin validar	

1 - 1 de 1 resultados

Por otra parte, respecto a los documentos anexos por la aspirante en su pronunciamiento en contra del auto de apertura que motiva la presente resolución, se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20° y 21° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan lo siguiente:

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto) “

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
- 5. Registrarse en el SIMO*
- 6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)*”
(énfasis fuera de texto)

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Resolución No. 021 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 021, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Daniela Beltrán Leguizamón”

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54541, denominado profesional universitario, grado 2, código 219, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.522, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto a la aspirante **Daniela Beltrán Leguizamón**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

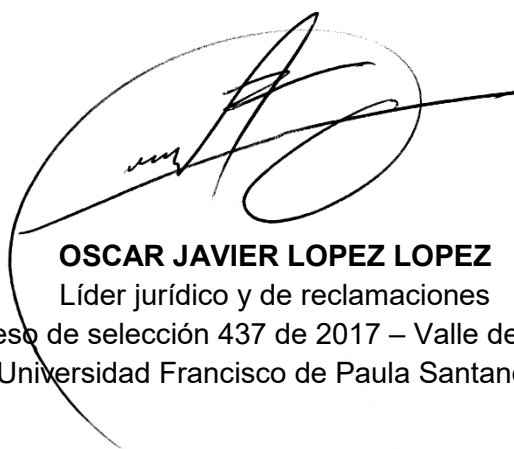
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander